

CORNARE	Número de Expediente: 057560335714
NÚMERO RADICADO:	133-0156-2020
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBI
Fecha...	06/07/2020 Hora: 12:34:52.78... Folios: 2

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0710 del 05 de junio de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 18 de junio de 2020.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0239 del 26 de junio de 2020, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Al llegar al sitio del asunto el señor Arturo montes presentó la concesión de aguas que tiene desde 2011 a nombre de su compañera la señora María Amparo Gallego de Montes otorgada mediante resolución 133-0055-2011 del 28 de marzo de 2011.

En el predio se tomó la coordenada y en la oficina se revisó en el Geo portal, el cual arrojó que corresponde a la Matrícula 0028- 0018254y al PK_PREDIOS 7562002000001100018.

Luego de avanzar por la línea de conducción de manguera, se llegó hasta el sitio del tanque de almacenamiento que tiene más de 20 años de construido, el cual se encuentra en medio de una aguacatera en el predio del señor Alex Granada, quien llegó al sitio y manifestó que también utiliza esta para su vivienda y para las fumigaciones de sus cultivos en el predio donde tiene 8 has de cultivos varios entre los cuales tiene 2104 árboles de aguacate; manifiesta que todavía no tiene la concesión de aguas porque el predio se encuentra en sucesión pero que ya compró 11 derechos y que mañana mismo (19 de junio de 2020) se acercaría a Cornare a solicitar la concesión de aguas, sin embargo, a la fecha de la realización del presente informe, dicha solicitud no se había realizado.

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

En el sitio se observa un tanque de almacenamiento ubicado en las coordenadas arriba relacionadas, con una capacidad aproximada de 1.5 m³; de este tanque el señor Alex Granada toma el agua sin la concesión de agua, no solo para su vivienda sino, también para regar y fumigar su cultivo de aguacate de 2104 árboles, manifiesta el señor Granada que él utiliza un plástico para cubrir el tanque al momento de realizar las fumigaciones.

El tanque al momento de la visita se observa lleno de lodos y natas lo que refleja la falta de mantenimiento, a lo cual el señor Arturo Monte dice que el señor Alex Granada no lo está dejando ingresar a su predio para realizarle el respectivo mantenimiento al tanque, para lo cual Se le sugirió a los señores Montes y Granada que solucionen sus diferencias por la vía del diálogo o en su defecto acudiendo a la autoridad competente como es la inspección de Policía municipal.

En el sitio no se observaron envases de agroquímicos arrojados en ninguna parte durante los recorridos ni se evidencia afectación por contaminación al agua.

4. Conclusiones:

No se encontró evidencia de contaminación a la fuente de agua por fumigaciones.

El señor Alex Granada realiza aprovechamiento del recurso hídrico sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 8 establece: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

(...)

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una

atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** al señor **LEONEL ALEXANDER GRANADA CANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.732.016, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, al señor **LEONEL ALEXANDER GRANADA CANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.732.016, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **LEONEL ALEXANDER GRANADA CANO**, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, tramite ante la Corporación concesión de aguas.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **LEONEL ALEXANDER GRANADA CANO**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.


ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **LEONEL ALEXANDER GRANADA CANO**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO QUINTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA
Directora Regional Páramo *03/07/2020*

Expediente: 05.756.03.35714

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jorge Muñoz.

Fecha: 03/07/2020